



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 412/22-2023/JL-I.

Delserva S.A. de C.V. (parte demandada)

En el expediente número 412/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Pedro Francisco García Zúñiga, en contra de 1) Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico y 2) Delserva S.A. de C.V.; con fecha 16 de julio de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 16 de julio de 2024

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos, al haber sido devuelto por el Actuario y/o Notificador con fecha 13 de junio de 2024, anexando la Razón y Cédula de Notificación Personal, ambas de fecha 12 de junio de 2024, con las que acredita haber notificado y emplazado a la moral demandada "Delserva S.A. de C.V."; 2) con el escrito de fecha 03 de julio de 2024, firmado por la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán, en su carácter de apoderada jurídica de la moral "Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico", con el cual pretende dar contestación a la demanda interpuesta en contra de su mandante; 3) con los oficios 20746 y 20747, ambos de fecha 04 de julio de 2024, signados por la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través de los cuales informa la sentencia del amparo indirecto 476/2024 y; 4) con el oficio 574/2024, de data 20 de mayo de 2024, remitido por el Juez del Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, con el cual devuelve el exhorto 10/23-2024/JL-I. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Mercadolibre S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.

En atención a la Escritura Pública número 69,480, de fecha 30 de junio de 2023, pasada ante la fe del Notario Público número 97 de la Ciudad de México, el licenciado Marco Antonio Espinoza Rommyngth, así como la copia simple de la cédula profesional número 8650408, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; por lo que, de conformidad con el numeral 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, así como por lo señalado en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 2016590. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 24/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 690. Tipo: Jurisprudencia

PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES SUFICIENTE QUE CUMPLA CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para tener por reconocida la personalidad de quien comparece al juicio laboral en representación de una persona moral, es suficiente que cumpla con el requisito establecido en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que acredite su personalidad, entre otras formas, mediante testimonio notarial, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente facultado para ello, sin que sea necesario que también exhiba cédula profesional de abogado o licenciado en derecho o carta de pasante vigente, conforme a la diversa fracción II, pues el supuesto a que se refiere esta hipótesis únicamente es aplicable a quien comparezca a juicio laboral en calidad de abogado patrono o asesor legal, independientemente de que sea o no apoderado de las partes; lo anterior, sin que se soslaye la posibilidad de que una persona comparezca a juicio como apoderado de una persona moral y que también se le designe como abogado patrono o asesor legal, en cuyo caso debe acreditar ambas calidades, es decir, la de apoderado (a través de testimonio notarial o carta poder) y la de abogado patrono o asesor legal (mediante cédula profesional o carta de pasante vigente).

Contradicción de tesis 297/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores." (SIC)

Se reconoce la personalidad jurídica de la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán, como apoderada jurídica de la moral "Mercadolibre S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico".

En el mismo sentido, se reconoce la personalidad jurídica como apoderados legales de la moral antes referida, a las siguientes personas:

- Jorge Alfredo Montaudon Blancarte.
- Walter Fernando Becker Tamez.
- Alejandra Elías Vigil.
- Luis Francisco Ramos Trujillo.
- Fernando Lomas García-Wigueras.
- Guadalupe Tellez Hernández.
- Juan Manuel Pineda Corona.
- Alexa Jaqueline Pérez Chávez.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- Roldán Arturo Rocha Hernández.
- Izchel Hernández Robles.

Por otra parte, **NO se reconoce personalidad jurídica** como apoderados legales de la moral "Mercadolibre S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico" a las siguientes personas, por no estar insertos en la escritura pública número 69,480, de fecha 30 de junio de 2023:

- Mario Alberto Cundafe de la Rosa.
- Jonathan Solis Vázquez.
- Gabriela González Pinacho.
- César Augusto Domínguez Galán.
- Daniela Verónica Hernández Sánchez.
- Óscar de Jesús Braud Velázquez.
- Adrián Candelario Cámara Martínez.
- Marcela Aguilar Potenciano.
- Mística del Cielo Romero González.
- José del Carmen Martínez Campos.
- Jhon Kevin Porta Flores.
- Rubí Carolina Moreno Vázquez.
- Karina Hidalgo Pérez.
- María de los Ángeles Mandujano Cruz.
- Israel Olguin Santillan.
- Daniela Bautista Ortega.
- Víctor Javier García Reyna.
- Rosario Adanae Peralta Ramírez.
- Paola Michelle Huitron Arzola.
- Luz Ximena Gómez Ramírez.
- Circe Siamara Rosales Serna.
- Sergio Holkan Hernández Torres.
- Xavier Iván Enriquez de los Santos.

SEGUNDO: Domicilio para Notificaciones Personales de la parte demandada.

- a) **Mercadolibre S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.**

La apoderada jurídica de la moral demandada señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Coahuila, número 178 A, local 3, colonia Santa Ana, San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

TERCERO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

- a) **Mercadolibre S.A. de C.V., Institución de Fondos de Pago Electrónico.**

En atención a que la apoderada jurídica de la parte demandada mediante el formato para asignación de buzón electrónico manifestó su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones a través del correo estefi1702@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón a la moral Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

CUARTO: No ha lugar a admitir contestación de demanda de la moral Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico.

En atención al escrito de fecha al día de su presentación (03 de julio de 2024), así como su documentación adjunta, signado por la apoderada jurídica de la moral demandada Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico, mediante el cual pretende dar contestación a la demanda instaurada en contra de su mandante, se le hace de su conocimiento que **NO HA LUGAR** a admitir dicho escrito de contestación, toda vez que, mediante el punto PRIMERO del acuerdo de fecha 18 de abril de 2024, se le tuvo a la moral Mercadolibre



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico, por NO contestando, en razón de que su término legal señalado en el artículo 873-A, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, feneció con fecha 14 de marzo de 2024.

QUINTO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la moral demandada 1) Delserva S.A. de C.V., diera debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la parte demandada empezó a computarse el jueves 13 de junio de 2024, y finalizó el miércoles 03 de julio de 2024, al haber sido emplazada el miércoles 12 de junio de 2024.

SEXTO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que 1) Delserva S.A. de C.V. -parte demandada-, no diera contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: Se programa audiencia preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día lunes 04 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de manera presencial, en la **Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las **partes involucradas en este asunto laboral**, que nuestras oficinas se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la audiencia preliminar sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -actor y demandado-, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la audiencia preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. **Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.**

OCTAVO: Se comunica a las partes.

Que la programación de la audiencia preliminar fuera del plazo señalado en el último párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, obedece a las cargas laborales del juzgado y los servidores judiciales que intervienen en la sustanciación del procedimiento, debido al volumen de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 205635¹.

NOVENO: Se recepciona sentencia de amparo indirecto 476/2024.

Se tienen por recibidos los oficios 20746 y 20747, ambos de fecha 04 de julio de 2024, mediante los cuales, la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, informa la sentencia de amparo indirecto 476/2024, misma que en su punto resolutivo indica:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo indirecto promovido por Pedro Francisco García Zúñiga, contra los actos atribuidos al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad y otra autoridad, por lo fundamentos y motivos expuestos en los considerandos CUARTO y SEXTO de esta sentencia."
(SIC)

DÉCIMO: Devolución de exhorto 10/23-2024/JLI.

Se tiene al Juez del Octavo Tribunal Laboral de Asuntos Individuales de la Ciudad de México, devolviendo el exhorto 10/23-2024/JL-I, mediante su atento oficio 574/2024, de fecha 20 de mayo de 2024; no obstante, únicamente se acumula para que obre en autos del presente expediente, toda vez que el Exhorto 10/23-2024/JL-I, se dejó sin efectos mediante acuerdo de fecha 03 de junio de 2024.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.

Intégrese a este expediente los escritos y documentación señalados en el apartado de vistos, para que obre conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen

¹ Tesis: P./J. 32/92 TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO, en Materia(s): Común, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, Núm. 57, septiembre de 1992, página 18, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 205635.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.

De conformidad con el artículo 739-Ter, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes mediante Buzón y Boletín Electrónicos, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de julio de 2024.


Licenciado Martín Silva Cordero
Actuario y/o Notificador

